



**PROCESO DE FAMILIA – PERDIDA PATRIA POTESTAD  
RADICADO 2024 00030 00  
DEMANDANTE: YARIDES VARGAS GRANADOS**

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo del 15 de marzo de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí remitió por competencia demanda de perdida de patria potestad, instaurada por la apoderada judicial de Yarides Vargas (Archivo 008)

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 29 de abril de 2024

**Brayan Fernando Sanabria Gómez**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque el Despacho avizora el incumplimiento de las exigencias legales para tal fin.

En primer lugar, se observa incumplido el cuarto del artículo 82 del C.G.P., que refiere que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, en concordancia con lo normado en el numeral segundo del artículo 88 del C.G.P. que refiere que es viable que concurren multiplicidad de pretensiones, siempre “*Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*”

Para ello, se observa que en la pretensión cuarta se solicita la regulación del régimen de visitas; sin embargo, en la pretensión quinta se peticiona la suspensión o pérdida de la patria potestad que actualmente en cabeza tiene el demandado. En ese sentido, las mismas se tornan excluyentes, en el entendido que los efectos de la pérdida de patria potestad, no permitirían ejercer el derecho contenido en el canon 256 del Código Civil.

**En efecto, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que estructure en debida forma las pretensiones, evitando presentar aquellas que por su naturaleza no sean acumulables.**

En segundo lugar, se observa incumplido el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., que refiere que la demanda deberá contener “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”



Para tal efecto, se tiene que los hechos de la demanda son presentados de manera desordenada y ausente de cohesión, lo que los hace poco comprensibles; asimismo, al compulsar las circunstancias descritas con las pretensiones, se evidencia que no existe fundamentación para lo relacionado con el cambio del titular de la custodia y la pérdida de la patria potestad.

Prueba de lo anterior, es que pese a referir los artículos 310 y 315 del Código Civil, no se refirió ningún hecho que encajara dentro de tales enunciados normativos; por el contrario, del confuso relato de la situación fáctica, lo único que se puede extraer es un listado de impases entre Yarides Vargas y Wilmer Joya; sin embargo, jurídicamente no es viable tener la patria potestad de la expareja, sino que a la luz canon 288 del Código Civil, ello es propio de los padres sobre los hijos.

**En ese sentido, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que realice nuevamente la estructuración de los hechos de la demanda, circunstanciando de manera concreta y clara los hechos que dan paso a cada una de las pretensiones que solicita, evitando colocar acontecimientos que nada tienen que ver con el objeto del debate.**

En tercer lugar, se observa incumplido el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P.; para tal efecto, se tiene que la apoderada del demandante realizó la siguiente “Prueba de oficio de carácter previa”:

*“1) Oficiar a la fiscalía 1 CAVF BUCARAMAGA, con el fin que certifique e informe al juzgado, en qué estado se encuentra el proceso penal BAJO EL radicado 680016000258-2015-00683 quien indicado víctima y tipo de delito y estado en que esta. En el evento que no conteste el derecho de petición que se radico el da 01 de marzo de 2024 y 25 de enero de 2024*

*2) oficiar a la fiscalía seccional de Málaga, para que informe lo siguiente nombre e identificación, de la denunciante, victima, indicado, tipo de delito, fecha de los hechos, porque se instauro la denuncia, con relación al proceso 680016000160202413656 En el evento que no conteste el derecho de petición, derecho de petición que fue radicado el día 08 de febrero de 2024,*

*3) Asimismo, se oficie a consta de la parte interesada, a la fiscalía primara seccional de san Vicente para que informe puntualmente sobre la etapa del presente proceso 3843261086082024-80007 indica quien es el indicado, víctima y el delito, fecha de la denuncia y fecha de los hechos, En el evento que no conteste el derecho de petición que se radico el día 18 de enero de 2024. vía electrónica y física.*

*4) oficiar a la comisaria de familia de MALAGA, para que informe que tramite se le ha dado al proceso de restablecimiento de derechos solicitado por la señora YARIDES VARGAS GRANADOS, a través del ICBF.O quien tomo la competencia, para tal fin*

*5) oficiesse a la alcaldía del Municipio de Málaga, contratación y pagador, para que allegue ante el despacho copia del contrato laboral que a la fecha tiene el señor WILMER EDUARDO JOYA BOHÓRQUEZ con cedula de ciudadanía numero 13.928.203 EXPEDIDA EN MÁLAGA, SANTANDER, con la alcaldía de Málaga, como también certificado de ingresos laborales, con el fin de conocer su entorno laboral e ingresos económicos mensuales”*

En ese sentido, tal pedimento incumple la debida petición de pruebas, según lo normado por el numeral décimo del canon 78 del CGP que refiere como deber de



las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* y el inciso segundo del artículo 173 que indica *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Lo anterior, ya que a la luz del canon 167 del C.G.P., es menester de la parte acreditar que no le fueron entregados esos documentos y que por ello requiere la intervención del Juez. **Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que soporte la negativa a entregar esas pruebas y su razón, o proceder a su retiro.**

Ahora bien, la misma norma incumple el pedimento de la actora en el acápite de *“PRUEBA PERICIAL ANTE INSTITUTO LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MEDICINA LEGAL DE BUCARAMANGA”*, que en su literal C, refirió lo siguiente:

*“De otra parte, ordenar al señor WILMER EDUARDO JOYA BOHÓRQUEZ, Iniciar proceso terapéutico por psicología de cada uno de los progenitores a fin de que aprendan y fortalezcan pautas de crianza y resolución de conflictos, que contribuya a una mejor relación en beneficio de la salud emocional de los niños, a través de la EPS, y Asistir a cada una de las intervenciones realizadas por el equipo de Asistencia y Asesoría a la Familia, adscrito al Centro Zonal Bucaramanga Sur, o norte de Bucaramanga. Donde se le advierta que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la presente diligencia, le acarrear a la parte infractora las multas establecidas en el artículo 55 de la ley 1098 de 2006 ley de Infancia y Adolescencia equivalentes en multa de uno a cien salarios mínimos legales diarios convertibles en arresto a razón de un día por cada salario mínimo legal de multa.”*

Tal apartado dista con creces de ser una solicitud probatoria en sí misma, sino que su estructura permite encajarla como una pretensión, **por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que reformule la misma o proceda a su retiro.**

2. Por las razones indicadas, **se inadmitirá la demanda, para que con base en el inciso cuarto del canon 90 del C.G.P., proceda a subsanarla dentro de los cinco días siguientes con base en las reglas referidas, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de pérdida de la patria potestad instaurada por la apoderada judicial de **Yarides Vargas Granados**, con cédula de ciudadanía **1097609323**, en contra de **Wilmer Eduardo Joya Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía **13928203**.

**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que, en el término de **cinco días hábiles siguientes, so pena de rechazo, subsane de manera íntegra la demanda y cumpla** lo siguiente:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **2 de mayo de 2024**, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



- *Estructure en debida forma las pretensiones, evitando presentar aquellas que por su naturaleza no sean acumulables.*
- *Realice nuevamente la estructuración de los hechos de la demanda, circunstanciando de manera concreta y clara los hechos que dan paso a cada una de las pretensiones que solicita, evitando colocar acontecimientos que nada tienen que ver con el objeto del debate.*
- *Acredite la negativa de las entidades a entregar las pruebas de las cuales solicitó intervención del Juez para su decreto oficioso.*
- *Estructurar en debida forma la petición de pruebas periciales, específicamente la del literal C.*

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **Alba Rosa Maldonado Silva**, con cédula de ciudadanía **63467421** y T.P. **192675**, para que actúe en calidad de **apoderada de la parte demandante**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d2cb620995b19b46ab75faa4172e604d89946a7773e42d7163f8592b0613b6**

Documento generado en 30/04/2024 12:47:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>